

# BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR CARTAGENA - BOLÍVAR OCTUBRE 2014

## CIEN AÑOS DE JUSTICIA

ACCIONES CONTITUCIONALES

ACCIONES ORDINARIAS

ACCIONES ESPECIALES

**MAGISTRADO**

Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (PRESIDENTE)

**MAGISTRADO**

Dr. LUIS VILLALOBOS ALVAREZ (VICEPRESIDENTE)

**MAGISTRADA**

Dra. HIRINA MEZA RHENALS

**MAGISTRADO:**

Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

**MAGISTRADO**

Dr. ARTURO MATSON CARBALLO

**MAGISTRADA:**

Đra. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTANO

**MAGISTRADA**

Đra. MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

**MAGISTRADO**

Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8ª, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: [reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

---

- 1 ACCIÓN POPULAR. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Concepto. Elementos / DE LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO – Concepto. Alcance / DE LA FUNCIÓN REGISTRAL – Normatividad (Decreto 1250 de 1970). Verificación de requisitos formales de títulos sometidos a registro que media en concordancia con el principio de la buena fe / ACCIÓN POPULAR – No es el medio procesal idóneo para controvertir la titularidad de un bien inmueble. Radicación Nº 13-001-33-31-009-2007-00102-03. MP. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**
- 2 ACCIÓN POPULAR. MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LA SEGURIDAD Y PREVENSIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE. EL GOCE DEL ESPACIÓ PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE DEFENSA DE LOS BIENES DE USOS PUBLICO – Derechos colectivos. Conceptos. Autoridades competentes para la protección de los derechos citados / REUBICACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN BIENES DE USO PÚBLICO – Barra litoral o zona de bajamar. Reglamentación del uso del suelo, competencia de los municipios y distritos / RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS DESTRUIDOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS – Autoridades competentes / ECOSISTEMA DE MANGLAR DEL CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA – Territorio especial de protección ambiental. Radicación Nº 13001-23-31-002-2011-00315-00. MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ. Radicación Nº 13-001-23-31-002-2011-00315-00. MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**
- 3 TUTELA. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, EN MATERIA DE DESALOJO FORZOSO / DERECHO A LA VIVIENDA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA / EFECTO INTER COMUNIS - Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad / RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES TERRITORIALES FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA – La deben cumplir con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad / SUSPENSIÓN DE ORDEN DE DESALOJO EN SEDE DE TUTELA – No es procedente si ya se han emitido y ejecutado órdenes de desalojo. Radicación Nº 13001-33-31-013-2014-00226-01. MP. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**

## ACCION POPULAR

**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 6 de junio de 2014**

**RADICACIÓN: 13-001-33-31-009-2007-00102-03**

**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: ALEX VILORIA MONTES Y OTROS**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

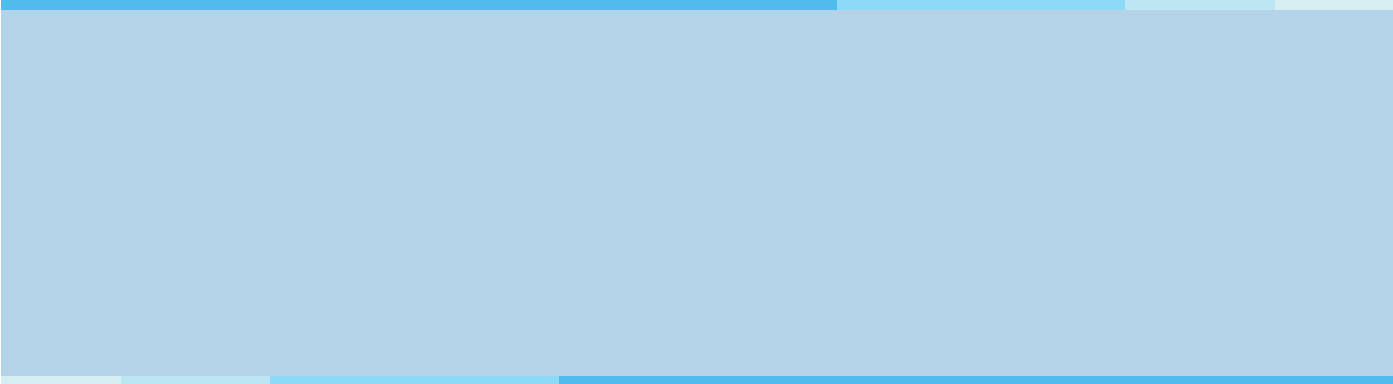
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### DESCRIPTORES – Restrictores:

**LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Concepto. Elementos / DE LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO – Concepto. Alcance / DE LA FUNCIÓN REGISTRAL – Normatividad (Decreto 1250 de 1970). Verificación de requisitos formales de títulos sometidos a registro que media en concordancia con el principio de la buena fe / ACCIÓN POPULAR – No es el medio procesal idóneo para controvertir la titularidad de un bien inmueble.**

### Tesis:

En otros términos, la moralidad administrativa está ligada al principio de legalidad en tanto procura que el senador público actúe en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales propias de su cargo, ello en aras de garantizar el interés general. Así, se advierte que el análisis que realice el juez sobre la conducta de quien ejerce funciones administrativas, en modo alguno debe recaer sobre apreciaciones de carácter subjetivo y particular, sino que deberá analizarse en la norma jurídica determinante de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas. En suma, puede decirse que el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa es la expectativa de la comunidad, susceptible de ser alegada por cualquiera de sus miembros, a que la función administrativa se desarrolle conforme a ella entendida como principio... Así, desde la génesis de la construcción doctrinaria del derecho administrativo se ha considerado al patrimonio público como el concepto que engloba la propiedad de las administraciones públicas, quienes como sujetos cuya misión máxima es la de cumplir o realizar los fines del Estado, deben velar por la conservación, buen estado y productividad de los mismos. En tal sentido se ha distinguido entre los bienes "afectos a la utilidad pública" y aquellos que no lo están; para predicar solo de los primeros las características de inalienables, inembargables e imprescriptibles... De esta manera, es posible colegir que las disposiciones en cita no se exige del registrador una labor minuciosa o exhaustiva para determinar la validez de los títulos sometidos a registro, pues se trata más bien de una actividad de verificación de requisitos formales. Por tanto, a juicio de la Sala, la función de registro media en concordancia con el principio de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, bajo la lógica que ésta se debe presumir en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia. Pues bien, partiendo del anterior raciocinio es dable aseverar la imposibilidad, de imputar a la demandada la vulneración de los



derechos colectivos a la moralidad administrativo y al patrimonio público desde la óptica de la función registral que detenta, ello en razón de que no media actuación contraria a los deberes propios de la función registral, que vayan en contravía del interés general. Es decir, cuando la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena, realizó las anotaciones de las respectivas escrituras que otorgaban la propiedad del predio a los particulares, se ciñó al cumplimiento de unas disposiciones que le conferían tal obligación, esta es, la de dar plena fe y publicidad de los actos jurídicos celebrados por las partes que tienden afectar los bienes inmuebles; sin que en el ejercicio de esa función, se pueda controvertir o cuestionar la legalidad del negocio jurídico celebrado. Ahora, aquí lo realmente determinante es la imposibilidad de atribuir la vulneración de los derechos colectivos a la demandada, por el solo hecho de haber realizado las respectivas anotaciones en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, pues se reitera, los actos jurídicos celebrados por cada una de las partes están revestidos de la presunción de legalidad que en modo alguno podrá ser cuestionada por el funcionario que realiza el registro. En lo que respecta al patrimonio público, es dable distinguir que los actos que dieron lugar a las respectivas inscripciones fueron celebrados entre particulares- algunos de manera sucedánea-: por lo que resulta inconcebible aseverar que la entidad transgredió éste derecho, si ni siquiera se ha desvirtuado la propiedad del bien inmueble que en la actualidad aún recae sobre los particulares. Desde esta óptica, considera la Sala que la transgresión de éstos derechos colectivos se hubiera configurado, si la oficina de instrumentos públicos a sabiendas de que el Estado era el propietario de los predios, hubiera afectado el derecho de dominio, inscribiendo los actos jurídicos celebrados por los particulares, cuestión que resulta improbada en el presente caso. Aunado a lo anterior, es necesarios concatenar que esta interpretación guarda concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, cuando señala que la etapa de calificación y examen de los actos jurídicos sujetos a registro y protocolizados a través de escritura pública, no se extiende al estudio de legalidad y validez del acto mismo, por cuanto, tratándose de documentos privados, dicho estudio es competencia del juez ordinario, salvo que el acto protocolizado consista en (i) un acto administrativo o (ii) contrato estatal.

---

## ACCION POPULAR

**MAGISTRADO: DOCTOR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2014**

**RADICACIÓN: 13-001-23-31-002-2011-00315-00**

**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: DAVID SANDOBAL MELENDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### DESCRIPTORES – Restrictores:

**MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LA SEGURIDAD Y PREVENSIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE. EL GOCE DEL ESPACIÓ PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓ DE DEFENSA DE LOS BIENES DE USOS PUBLICO – Derechos colectivos. Conceptos. Autoridades competentes para la protecci3n de los derechos citados / REUBICACI3N DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN BIENES DE USO PÚBLICO – Barra litoral o zona de bajamar. Reglamentaci3n del uso del suelo, competencia de los municipios y distritos / RECUPERACI3N DE ECOSISTEMAS DESTRUIDOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS – Autoridades competentes / ECOSISTEMA DE MANGLAR DEL CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA – Territorio especial de protecci3n ambiental.**

### Tesis:

Ha precisado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, que tratándose de bienes de uso público, se debe advertir, que el hecho de que ellos detenten la titularidad de una entidad pública, no significa, que todos y cada uno de los ciudadanos y en general los habitantes de nuestro territorio, no puedan hacer uso de los mismos; una plaza, un parque, o una calle, en un municipio, por ejemplo, no son del Alcalde, ni de la municipalidad, son de todos; situaci3n esta que no obsta, para que la entidad territorial correspondiente, los administre, los cuide y preserve, y solo excepcionalmente, pueda autorizar usos con cierto grado de exclusividad, como sucede por ejemplo, con una carrera ciclística o atlética o el desarrollo de un concierto. Que lo mismo sucede con el mar y con los territorios de playa, estos son de todos; y la titularidad que detenta la Naci3n, no significa su uso exclusivo, ni la posibilidad de ésta, de transferirlos a particulares o entidades públicas distintas, le corresponde desplegar actos para manejarlos, cuidarlos y preservarlos, y excepcionalmente permitir su uso exclusivo, como por ejemplo, para el desarrollo de una regata deportiva. Se observa entonces que la garantía constitucional de la inajenabilidad e inalienabilidad de este tipo de bienes, situaci3n que según se dijo, estaba protegida, desde antes, por nuestro ordenamiento jurídico, para el caso de los mares y las playas. Al permitirse y en efecto concretarse, la ocupaci3n de unos bienes de uso público (barra litoral o zona de bajamar) para el dominio privado de las comunidades denominadas Marlinda y Villagloria, se atentó de manera indiscutible contra unos bienes jurídicos de titularidad colectiva, consistentes en la posibilidad de usar y disfrutar estos bienes, y contar con una gesti3n estatal, en este caso del Distrito de Cartagena, consecuente con su funci3n de manejo y preservaci3n de los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que es este ente territorial quien tiene la obligaci3n de garantizar la correcta utilizaci3n del suelo y del espacio público, de conformidad con su particular reglamentaci3n, así por ejemplo, el artículo 315 de la Constituci3n Política dispone que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, por lo que debe velar porque se respete el espacio público y su destinaci3n al uso común, cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 para la protecci3n del espacio público y que su destinaci3n cumpla con el fin constitucional y legal, como la de crear entidades responsables de la

administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, las cuales cumplirán funciones como la elaboración del inventario del espacio público; definición de políticas y estrategias; articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público; elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial; entre otros. Es flagrante la violación a los bienes jurídicos comprometidos con los derechos o intereses colectivos a la defensa de los bienes de uso público en el caso concreto, por cuanto con la conducta del demandado no solo no se defendió la integridad de estos, sino que se propició el dominio privado de unos bienes cuyo uso corresponde a toda la comunidad; es decir, al verificarse el uso de la barra litoral o zona de bajamar (bien de uso público), en suelo destinado a la actividad residencial de los habitantes de Marlinda y Villagloria, quienes se amparan en un supuesto derecho de posesión frente a bienes de uso público, se reitera inalienables porque se encuentran fuera del comercio, imprescriptibles porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio, e inembargables puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a registrar su uso directo o indirecto. (...)Manifiesta la parte accionante, las poblaciones de Marlinda y Villagloria han talado y secado el bosque y el cordón manglar natural, realizando rellenos y sabaleras, lo cual constituye un grave atentado contra el recurso florístico e ictiológico; y siendo dicha zona un bien común de especial relevancia ecológica, su uso está siendo perturbado por la ocupación nunca impedida por quienes tienen la obligación de proteger y hacer cumplir las leyes. La Subdirección de Gestión Ambiental del Grupo de Control y Vigilancia de CARDIQUE, ante queja instaurada por el ciudadano RAFAEL VERGARA, por la invasión extensa de las áreas de bajamar y manglar de la boquilla, zona Marlinda y Villagloria, presentó Concepto Técnico No. 0528 del 17 de julio de 2012, concluyendo que personas indeterminadas han invadido, talado y rellenado extensas áreas de manglar y zonas de bajamar en el corregimiento de la Boquilla, adecuándolos para desarrollar viviendas y actividades de cultivo de sábalos, generando serias afectaciones sobre el ecosistema de manglar por su desaparición progresiva, así como el desplazamiento de fauna que se asocia a este tipo de coberturas, resaltando que si dichas áreas pertenecieron al mar, lo más probable es que en algún momento el mismo reclame o recupere los espacios que le han sido arrebatados. (...)La Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que los manglares son ecosistemas protegidos y denominados estratégicos, y que el ecosistema de manglar del corregimiento de la Boquilla se considera territorio especial de protección ambiental, por ser i) ecosistemas estratégicos de manglar y los frágiles como pastos marinos y corales están protegidos por la Ley 1450 de 2011; ii) proteger del oleaje directo que genera erosión sobre la Bahía de Cartagena, acción que conllevaría a un deterioro ambiental irreversible, y iii), porque un 80% de las especies marinas dependen del ecosistema de manglar para subsistir, por lo que la destrucción del mismo incide en la disminución de la pesca. De lo expuesto evidencia la Sala que existe vulneración de los derechos colectivos al goce del medio ambiente sano y equilibrio ecológico deprecados en la demanda, siendo necesario ordenar a las entidades competentes la protección del ecosistema del manglar en su integridad, no solo por las funciones ecológicas que tiene y por los servicios ecosistémicos que provee, sino porque son sistemas de especial protección bajo la normatividad colombiana.

## ACCION DE TUTELA

**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2014**

**RADICACIÓN: 13001-33-31-013-2014-00226-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE SIXTA CAMPO AMARANTO Y OTROS**

**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, EN MATERIA DE DESALOJO FORZOSO / DERECHO A LA VIVIENDA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA – Se deben adoptar medidas para garantizar un albergue digno / EFECTO INTER COMUNIS - Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad**

**Tesis:**

Para resolver ese interrogante es menester destacar liminarmente que con sustento en las pruebas documentales aportadas, los informes rendidos por las entidades accionadas y vinculadas, y la inspección judicial practicada por el juzgado de origen (Fl. 71), fue acreditado que: (i) los accionantes ocupaban un predio localizado en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del Distrito de Cartagena, del que fueron desalojados en el marco de un proceso policivo, en el año 2013; (ii) a raíz de lo anterior ocuparon en octubre de 2013 otro predio ubicado en dicho corregimiento, y fueron nuevamente desalojados el 11 de abril del año en curso, en cumplimiento de una orden de amparo policivo; (iii) luego del segundo desalojo, los actores se refugiaron en cambuches y carpas rudimentarios al lado de un camino en Arroyo de Piedra, en condiciones de hacinamiento e insalubridad, sin contar con acceso a servicios públicos ni suministro suficiente de agua potable y alimentos; (iv) las autoridades no cumplieron la obligación de garantizar un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana para los afectados con la actuación policiva; (v) cuarenta y siete (47) accionantes se encuentran registrados como desplazados, tres (3) aparecen como no incluidos por haberse denegado su solicitud de inscripción en el RUV, y los restantes no aparecen anotados en dicho registro; (vi) en el asentamiento temporal que ocupan los demandantes, hay treinta y cinco (35) niñas, niños y adolescentes, cuyas condiciones de salud se han visto afectadas por afecciones epidérmicas y respiratorias a causa de las pozas de agua y terrenos enmontados cercanos; (vii) la totalidad de la población presenta inseguridad alimentaria y veinte (20) niños, niñas y adolescentes presentan riesgo nutricional; (viii) el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Vereda La Púa II - El Mango, del que hacen parte los accionantes, presentaron en el año 2012 ante el INCODER una solicitud de titulación colectiva de un predio localizado en Arroyo de Piedra; (ix) el trámite de ese pedimento no se ha surtido en forma celera, al punto que el INCODER profirió auto de aceptación de ese pedimento once (11) meses después de la formulación de la solicitud y, (x) algunos de los accionantes han recibido amenazas de muerte con motivo de la solicitud de titulación aludida (Fl. 72). Bajo estos supuestos es dable concluir que los elementos de juicio recaudados evidencian que a raíz del desalojo de que fueron objeto los accionantes en abril del año en curso, de la falta de adopción de medidas para garantizarles un albergue digno, de las precarias condiciones del lugar donde se refugiaron tras el despojo, de la tardanza en la resolución de la solicitud de titulación colectiva y de las amenazas que han recibido con ocasión de dicha

petición, se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad y a la atención especial de niñas, niños y mujeres embarazadas a los accionantes que ostentan la condición de desplazados y a quienes pese a no pertenecer a tal población, sean sujetos de especial protección constitucional... Así mismo, se adicionará la orden de protección emitida a la Alcaldía de Cartagena, para ordenarle que informe por escrito y en forma clara a cada uno de los accionantes que no tienen la condición de desplazados por la violencia, cuáles son las políticas públicas -distritales, y/o nacionales-, destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social y los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ser incluidos en éstos programas, habida consideración que algunos de esos tutelantes bien pueden ser beneficiarios de ese tipo de ayudas por encontrarse en una especial condición de vulnerabilidad diferente a la de ser víctima del desplazamiento.

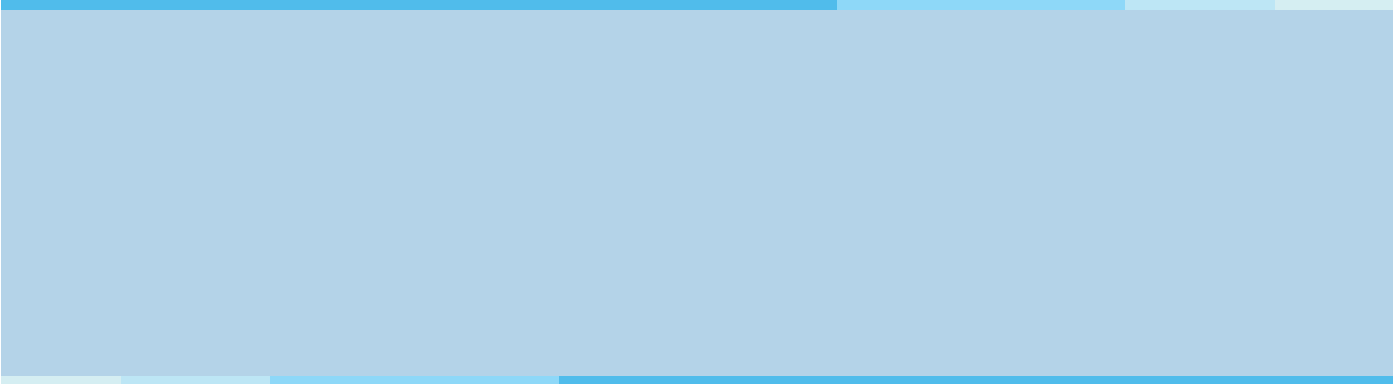
#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

#### **RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES TERRITORIALES FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA – La deben cumplir con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad**

#### **Tesis:**

En efecto, los municipios y distritos están obligados a contribuir con recursos económicos, físicos o logísticos para ejecutar la política a favor de la población desplazada, y a contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes, tal y como lo disponen el artículo 25 del Decreto 951 de 2001, "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3a de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada", y el artículo 3o, numeral 8o, de la Ley 1552 de 2012. Por ello, no considera la Sala que el distrito pueda ser eximido de las órdenes en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha decantado en reiteradas oportunidades, con sustento en la Observación General Número 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, que corresponde a los entes territoriales brindar un albergue en condiciones acordes para la dignidad humana a aquellas personas cuyo derechos fundamentales se ven gravemente afectados con motivo de un desalojo policivo, dada su especial condición de vulnerabilidad. En tal medida, la determinación de la autoridad encargada de cumplir las órdenes tendientes a la salvaguarda de los derechos fundamentales amparados, no puede realizarse únicamente desde la perspectiva de las competencias delimitadas en la Ley 1448 de 2011 para las etapas de atención humanitaria a favor de los desplazados, pues la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran los accionantes no se deriva única y exclusivamente de la condición de desplazados que ostentan muchos de los accionantes, sino de las precarias condiciones en las que se encuentran los actores tras ser desalojados sin que las autoridades distritales adoptaran las medidas preventivas dirigidas a velar porque sus derechos fundamentales no resultaran quebrantados a raíz del lanzamiento. No significa lo anterior que pueda desconocerse que la normatividad aludida asignó diversas funciones y competencias a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en materia de atención, ayuda humanitaria y asistencia a la población víctima del desplazamiento forzado, uno de cuyos componentes es el alojamiento transitorio y la reubicación en una vivienda digna (artículos 47, 64-66, Ley 1448 de 2011). En consecuencia, se modificará el numeral 2.2 de la parte resolutoria del fallo impugnado, en el sentido de disponer que las órdenes relativas al albergue y al suministro de los kits de aseo deberán ser cumplidas en forma mancomunada por el Distrito de Cartagena y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, dentro de su esfera de competencias.





**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SUSPENSIÓN DE ORDEN DE DESALOJO EN SEDE DE TUTELA – No es procedente si ya se han emitido y ejecutado órdenes de desalojo.**

**Tesis:**

Ahora, según fue demostrado en el curso de la presente acción, dentro de los dos procedimientos policivos adelantados para recuperar la posesión de los predios otrora ocupados por los accionantes, ya se profirió y se ejecutó la orden de desalojo, lo que significa, ni más ni menos, que dichos trámites ya terminaron. En efecto, de conformidad con lo previsto en la Ley 57 de 1905 y el Decreto 992 de 1930, que regulan el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho de bienes inmuebles, dicha acción administrativa termina con la ejecución de la diligencia de desalojo. En ese orden de ideas, resulta incontestable que los procedimientos de desalojo surtidos contra los tutelantes constituyen un hecho consumado, por haberse cumplido a cabalidad la orden de lanzamiento por ocupación de hecho. Así las cosas, se impone concluir que es improcedente disponer la suspensión de dicho trámites administrativos, motivo por el cual las órdenes emitidas en tal sentido en los numerales 4.2 y 4.3 del numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primer grado, serán revocadas por carecer de objeto en la hora actual.

---

## ACCIONES ORDINARIAS

---

1. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. PENSION DE JUBILACION DE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE .SENA – Normatividad aplicable / PENSION DE JUBILACION – Pago compartido entre el SENA y el ISS / PENSION DE JUBILACION – Incompatibilidad con la pensión de vejez / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL SENA – Sustitución al Instituto del Seguro Social no constituye revocatoria directa. Condición resolutoria. Radicación N° 13001-23-31-003-2004-00537-00. MP. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO.**
  2. **REPARACIÓN DIRECTA. PERJUICIOS MORALES – Practica de prueba de VIH sin consentimiento/ TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Arbitrio juris / APLICACION DEL ARBITRIO JURIS - Corresponde al juzgador hacer la valoración, en cada caso, según su prudente juicio / DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN – Medios probatorios. Radicación N° 13001-23-31-003-2012-00003-01. MP. ARTURO MATSON CARBALLO.**
  3. **REPARACION DIRECTA. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Por muerte de civil detenido en estación de policía / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Imputación del daño antijurídico / DAÑOS CAUSADOS A DETENIDOS - Título jurídico de imputación. Jurisprudencia. Régimen objetivo / DAÑOS CAUSADOS A DETENIDOS DERIVADOS DE LA FALTA DE DILIGENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD - Régimen de responsabilidad aplicable. Falla del servicio. Radicación N° 13001-23-31-011-2010-00135-01. MAGISTRADO ARTURO MATSON CARBALLO.**
-

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO: DOCTORA LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2014**

**RADICACIÓN: 13001-23-31-003-2004-00537-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**DEMANDANTE: RAQUEL SÁNCHEZ DE OCHOA**

**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

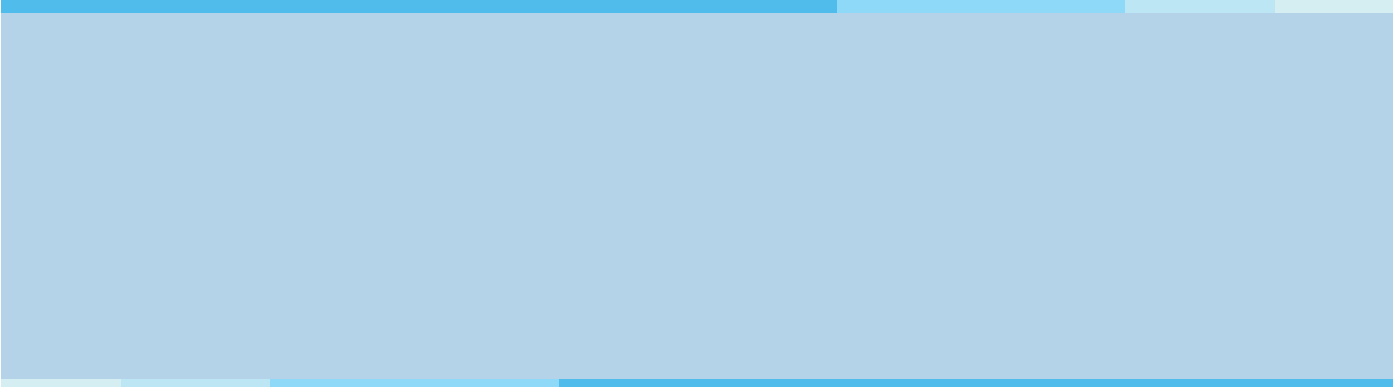
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PENSION DE JUBILACION DE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA – Normatividad aplicable / PENSION DE JUBILACION – Pago compartido entre el SENA y el ISS / PENSION DE JUBILACION – Incompatibilidad con la pensión de vejez / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL SENA – Sustitución al Instituto del Seguro Social no constituye revocatoria directa. Condición resolutoria.**

### **Tesis:**

De las disposiciones anteriores se infiere lo siguiente respecto de los funcionarios públicos del SENA: 1. Que gozan de las mismas prestaciones sociales que en forma general establece la ley para los miembros de la rama ejecutiva. En consecuencia, desde el punto de vista de la pensión de jubilación, les son aplicables las normas del Decreto Ley 3135 de 1968 y posteriores que regulan la materia. 2. Que ellos continúan "afiliados" al I.S.S., lo cual no obsta para que su régimen prestacional sea el general de la rama administrativa al tenor del artículo 126 del Decreto 2464 de 1970. Además, el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978 ordena la continuidad de afiliación del personal del SENA al I.S.S. sin modificar lo pertinente al régimen de la pensión de jubilación determinado en el artículo 126 del Decreto 2464 de 1970, pues solo modificó otras prestaciones. La anterior norma fue modificada por el artículo 16 del Decreto Ley 415 de 1979, según el cual el SENA garantizaría a sus empleados el cubrimiento de servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándolos a una Entidad Asistencial o de Previsión (sin determinar que sería el I.S.S.); además, que los empleados tendrán derecho únicamente a recibir los servicios y prestaciones sociales establecidos por la Entidad asistencial o de previsión, con excepción de lo señalado en su parágrafo que se refiere a funcionarios que se encuentran incapacitados por enfermedad. La Corporación de cierre de la Jurisdicción ha señalado que a pesar de que los empleados públicos del SENA se hallen afiliados al Instituto de Seguros Sociales, esta entidad descentralizada nacional tiene la obligación legal transitoria de reconocer a sus funcionarios la pensión de jubilación cuando cumplan los requisitos a que se refieren las disposiciones que gobiernan a los empleados públicos en general, dado que el I.S.S. inicialmente no les hace dicho reconocimiento debido a que sus requisitos pensionales son superiores a los establecidos normalmente para los servidores públicos y porque la circunstancia excepcional de su afiliación al I.S.S. no puede de ninguna manera constituirse en un Impedimento u obstáculo para el disfrute de su derecho adquirido frente a la ley. En otras palabras, la entidad patronal, es decir, el ente público que afilió su personal al I.S.S. debe asumir el reconocimiento y pago transitorio de la obligación prestacional hasta cuando se cumplan los requisitos condicionales que contempla el ordenamiento jurídico respecto de los seguros que ofrece el I.S.S. para que éste, ahora sí en forma definitiva, asuma la carga prestacional concreta frente a su afiliado. Esta situación no significa que el I.S.S. queda exonerado del reconocimiento y pago de esta prestación social, sino que inicialmente la asume el SENA, pero cuando se satisfagan los exigidos por el I.S.S. éste asumirá su obligación y el SENA cesará el pago de dicha prestación, salvo situación especial que luego se



precisará. Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una sustitución de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones. Ahora, bien puede ocurrir que cuando posteriormente el I.S.S. reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el SENA deberá cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida.

---

## REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO: DOCTOR ARTURO MATSON CARBALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 6 de junio de 2014**

**RADICACIÓN: 13001-23-31-003-2012-00003-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: SARA INES GRANADOS YEPES Y OTROS**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PERJUICIOS MORALES – Practica de prueba de VIH sin consentimiento / TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Arbitrio juris / APLICACION DEL ARBITRIO JURIS - Corresponde al juzgador hacer la valoración, en cada caso, según su prudente juicio**

### **Tesis:**

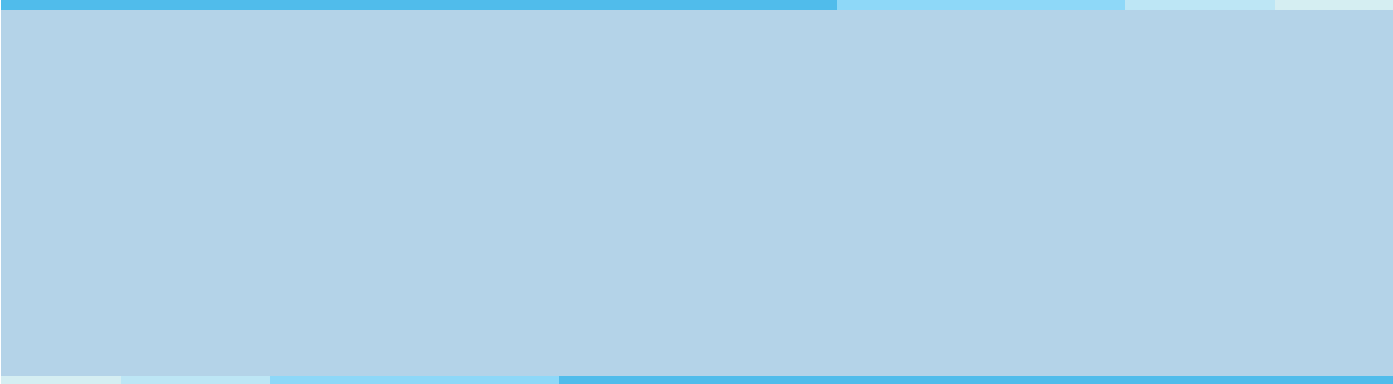
En el caso bajo estudio la parte demandante demuestra el grado de afcción sufrido con ocasión de los hechos planteados en la demanda, con los testimonios que le fueron recepcionados a las señoras Marlidis Patricia Díaz Pacheco, Claudia Mercedes Mendoza Oliveron e Inés del Carmen Ariza Pianeta, pruebas testimoniales que se encuentran entre los folios 218 y 223, en donde manifiestan como acontecieron los hechos y como se afectó moralmente la joven Sara Inés Granados Yepes y su núcleo familiar, sin embargo no encuentra está Sala un sustento adicional que permita el incremento de los perjuicios morales tasados por el juez de primera Instancia, más cuando se está indemnizando por la no realización de unos protocolos médicos para la realización de una prueba de VIH, prueba de la cual en el proceso no se tuvo siquiera certeza del supuesto error en su resultado, resultando a todas luces infructífera la posibilidad de acceder al reconocimiento de un mayor valor en el monto de los perjuicios morales, pues se encuentra ajustado a derecho el análisis y la conclusión a la que en aplicación del arbitrio juris llegó el a quo. Con relación al Arbitrio juris el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente: “La tasación de este perjuicio extrapatrimonial corresponde al juzgador, quien, con fundamento en su prudente juicio o arbitrio judice, establece, en la situación concreta, el valor que resulte suficiente para reparar a las víctimas por el daño inferido atendiendo criterios de igualdad y de justicia.”. En conclusión con relación a los perjuicios morales reconocidos en el fallo de primera instancia, estos serán objeto de confirmación, dado a que no se encontraron razones adicionales que permitan su incremento y además en aplicación del arbitrio juris se acepta el criterio de razonabilidad empleado por el juez de primera instancia.

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN – Medios probatorios.**

### **Tesis:**

El concepto del daño a la vida de relación, ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre". Es así como para



el Consejo de Estado, el daño a la vida de relación, hace referencia a los resultados que una lesión, cualquiera sea su naturaleza, produce en la persona; siendo éste un perjuicio extrapatrimonial, diferente del moral y del fisiológico. Sobre el contenido y alcance del daño a la vida de relación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar las diferencias existentes entre este concepto y el daño moral. Respecto del primero, dijo: "...aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4o del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que - al margen del perjuicio material que en sí misma implica - produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas..." (...) Afirma el apelante que con los testimonios recepcionados se puede comprobar que los demandantes, han sufrido de manera desproporcionada el perjuicio reclamado ya que sus relaciones interpersonales se han desmejorado y su estado de ánimo es sumamente depresivo en vista del daño causado. Para esta Sala las pruebas testimoniales no pueden ser tenidas como único fundamento probatorio para determinar la alteración de las condiciones de existencia, pues en el expediente no se encuentra acreditado que con posterioridad a la consecución de los hechos por los cuales se le endilgó responsabilidad a la demandada, los demandantes no hubiesen podido realizar las actividades que normalmente desarrollaban o que no hubiesen podido seguir llevando a futuro una vida normal, por consiguiente en cuento a este perjuicio el fallo apelado no será objeto de modificación.

---

## REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO: DOCTOR ARTURO MATSON CARBALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2014**

**RADICACIÓN: 13001-23-31-011-2010-00135-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: EDGAR LUIS MARTINEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

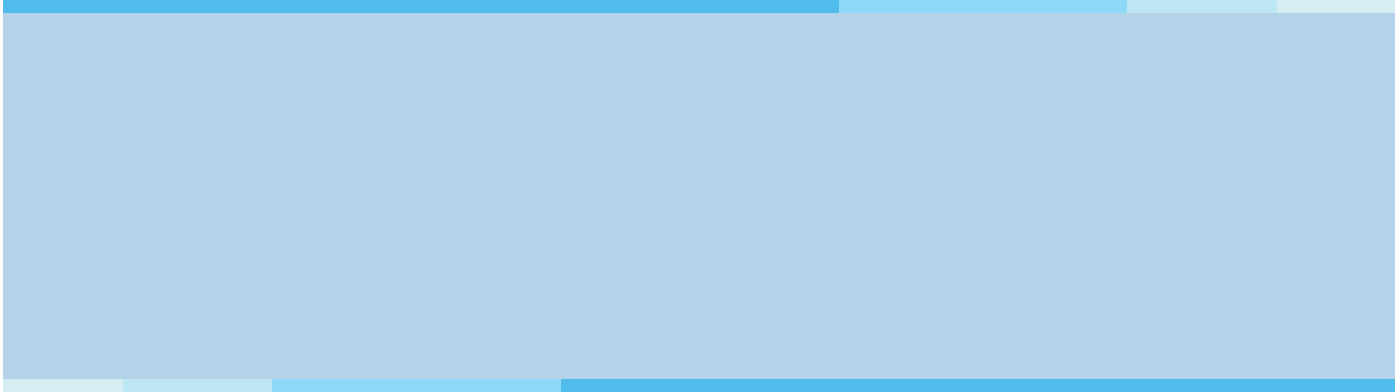
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Por muerte de civil detenido en estación de policía / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Imputación del daño antijurídico / DAÑOS CAUSADOS A DETENIDOS - Título jurídico de imputación. Jurisprudencia. Régimen objetivo / DAÑOS CAUSADOS A DETENIDOS DERIVADOS DE LA FALTA DE DILIGENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD – Demora en el traslado a Centro Hospitalario. Régimen de responsabilidad aplicable. Falla del servicio / ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL – Daño, Falla y Nexo Causal**

**Tesis:**

Pues bien en el presente asunto no estamos bajo el supuesto de una privación de la libertad decretada por autoridad judicial, puesto que la víctima fue detenida por Agentes de la Policía Nacional, en ejercicio de sus labores de vigilancia, y en razón de una denuncia verbal de hurto y el porte de estupefacientes por parte del señor EDGAR DE JESÚS, se evidencia dentro del plenario que no se pudo dirigir inmediatamente a la Fiscalía debido a que no se contaba en el lugar con URI, razón por la cual fue dejado en la Sala de reflexión de la estación de policía. La demandante ha alegado durante el trámite del presente proceso que se ha configurado una falla de la administración, puesto que el actor mostró diferentes señales que percibían que el mismo podía atentar contra su vida, y que además, luego de la lesión que el mismo se causó no fue dirigido al hospital de manera diligente, aduciendo que el tiempo de traslado hasta el centro hospitalario es exagerado a la luz de la distancia que hay de la Estación de Policía y el citado Hospital. En ese sentido y tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado es perfectamente posible la aplicación de la falla del servicio siempre y cuando se encuentre probada la misma, sobre todo porque este tipo de situaciones prevendrían de futuras irregularidades a la administración quien no puede so pena de actuar legitimados incurrir en violaciones a sus contenidos obligaciones y con dicha actuación causarle daños a terceras personas como en el caso de estudio, en donde un particular se encuentra bajo su custodia y cuidado, dicho lo anterior la Sala estudiará el presente asunto de cara al régimen de la falla del servicio asumiendo la posición consistente en que deben ser estudiados estos casos bajo dicho régimen cuando se detecte una falla de la administración por encima del régimen objetivo - daño especial. (...) Falla del Servicio. Pues bien ha manifestado la parte demandante que si bien el fallecido atentó contra su vida, y el mismo se colgó de la prenda de vestir (camiseta) que portaba, tal situación puede ser imputable a la Policía Nacional en la medida que ellos debieron vigilar al detenido, debido a que desde el momento en el que es detenido ellos tienen el deber de guardar la integridad de las personas, así mismo manifiestan que existieron señales que permitían inferir que el fallecido podía atentar contra su vida y que además el traslado al centro hospitalario dista del tiempo en que fue encontrado en el lugar ya lesionado, y que tal demora además afectó que se le pudiera prestar ayuda oportuna, pues el tiempo de traslado no debió ser mayor a 3 minutos. De las pruebas que yacen dentro del plenario se puede constatar que el actor ingresó a las instalaciones de la entidad demandada, luego de haber



sido encontrado discutiendo con un tercero, al parecer por el hurto de unos refrescos, vista dicha situación ambos fueron trasladados y el fallecido fue legalmente capturado y dejado en la sala de reflexión del lugar para luego ser encontrado colgado de una de sus prendas de vestir, y auxiliado por los Agentes de la Policía, luego de considerar que tenía signos vitales, y finalmente dirigido hasta el Hospital más cercano, en el que se acredita que el señor EDGAR DE JESÚS MARTINEZ CARRASQUILLA, llegó sin signos vitales.

---



## ACCIONES ESPECIALES

---

- 1 VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE REGIRAN POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL HASTA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES / COMPETENCIA DEL MAGISTRADO PONENTE EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL RECURSO DE ALZADA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO – Integración. Sentencia judicial y acto administrativo que le da cumplimiento / EL JUEZ TIENE EL PODER DE INTERPRETAR EL TÍTULO (SIMPLE O COMPLEJO), EN ORDEN A VERIFICAR LAS CONDICIONES DE CERTEZA, EXIGIBILIDAD, CLARIDAD Y LEGALIDAD DEL MISMO. Radicación N° 13001-33-31-012-2013-00301-01. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**
- 2 PERDIDA DE INVESTIDURA. CONCEJAL - Pérdida de investidura por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades: docente y concejal / REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES - Concejal y docente de cátedra / DOCENTE DE CATEDRA – No es empleado público. Radicación N° 13001-23-33-000-2014-00235-00. MP. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO.**
- 3 PERDIDA DE INVESTIDURA DIPUTADO / DOBLE MILITANCIA – Regulación (Art. 2 de la Ley 1475 de 2011). Comporta cinco modalidades. / DOBLE MILITANCIA POLITICA - Consecuencias jurídicas / SANCIÓN ESTATUTARIA Y REVOCATORIA DE INSCRIPCION DE CANDIDATO A ELECCION POPULAR – Son las consecuencias jurídicas por incurrir en doble militancia política prevista por la Ley 1475 de 2011. Radicación N° 13001-23-31-000-2012-00005-00. MP. HIRINA MEZA RHÉNAL.**

## EJECUTIVO

**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

**PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 8 de agosto de 2014**

**RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2013-00301-01**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARTHA FIGUEROA Y OTROS**

**DEMANDADO: IDERBOL**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PROCESOS EJECUTIVOS PRESENTADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE REGISTRAN POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL HASTA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES**

**Tesis.**

La demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso fue presentada el 26 de agosto de 2013 (Fl. 1, cdno. 1), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 de julio de 2012), por lo que dicha normatividad es aplicable en el sub judice. Empero, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el procedimiento bajo cuya égida deben surtirse los ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, debe acudir a la regla de remisión contenida en el artículo 299 ejúsdem, que dispone que en dichos procesos "se observarán las reglas establecidas en Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía". Ahora bien, no escapa a la Sala que en providencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, el Consejo de Estado decantó que el Código General del Proceso entró a regir en forma plena en ésta jurisdicción a partir del 1o de enero de 2014 y que, por ende, desde esa calenda, "en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal", salvo las situaciones que se gobiernen por las reglas de transición contenidas en el artículo 624 de esa normatividad. En tal medida, para dilucidar si la normatividad procesal aplicable por remisión en el sub judice es el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso, debe acudir al artículo 624 de ésta última codificación, que establece "las1 recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". Adicionalmente, cabe destacar que el artículo 625 del CPG prevé que los procesos ejecutivos en curso al entrar a regir esa codificación se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior, y vencido dicho término, continuarán su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Por ello, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto antes del 1º de enero de 2014 y, además, que para esa fecha no había expirado la oportunidad para formular excepciones dentro del presente proceso ejecutivo, debe entenderse que las normas aplicables en el sub judice por remisión del artículo 299 del CPACA, son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**COMPETENCIA DEL MAGISTRADO PONENTE EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL RECURSO DE ALZADA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

#### **Tesis.**

Debe puntualizarse que en los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia emitida por ésta jurisdicción, se debe aplicar la integridad de las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil relativas al trámite de las acciones ejecutivas -salvo en lo que respecta a la competencia funcional por cuantía, materia que al tenor de lo señalado en el artículo 298 del CPACA, se rige por lo dispuesto en ésta codificación-, sin que pueda escindirse la normatividad procesal aplicable, ello, en virtud de la remisión general contenida en el artículo 299 ibídem, ante la no regulación del trámite de los procesos ejecutivos. Bajo estos lineamientos, emerge claro que en el sub examine la atribución para proferir la presente providencia no se rige por el artículo 125 del CPACA, sino por el artículo 29 del C.P.C, modificado por el artículo 4o de la Ley 1395 de 2010, precepto según el cual corresponde a las salas de decisión emitir las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, y al Magistrado sustanciador dictar todos los demás autos. Por ello, la competencia para resolver la presente alzada le corresponde al Magistrado Ponente, habida consideración que la decisión recurrida, esto es, el auto que niega el mandamiento de pago, no está incluido en las providencias que según el art. 29 del C.P.C. deben ser proferidas en sala.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**TITULO EJECUTIVO COMPLEJO – Integración. Sentencia judicial y acto administrativo que le da cumplimiento / EL JUEZ TIENE EL PODER DE INTERPRETAR EL TÍTULO (SIMPLE O COMPLEJO), EN ORDEN A VERIFICAR LAS CONDICIONES DE CERTEZA, EXIGIBILIDAD, CLARIDAD Y LEGALIDAD DEL MISMO.**

#### **Tesis.**

En relación con los títulos ejecutivos de carácter judicial, el Consejo de Estado ha señalado que generalmente son de naturaleza compleja, pues en la mayoría de los casos están integrados por la providencia condenatoria y por el acto administrativo proferido con el fin de darle cumplimiento, salvo en los casos en que la Administración omite expedir el correspondiente acto de acatamiento, hipótesis en la cual el título de recaudo será simple y estará contenido única y exclusivamente en el fallo. En uno u otro caso, le corresponderá al juez dilucidar si el título ejecutivo judicial -simple o complejo- contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así lo explicó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en proveído de 30 de mayo de 2013.

## PERDIDA DE INVESTIDURA

**MAGISTRADO: DOCTOR JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2014**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2014-00235-00**

**PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA ORTEGA**

**DEMANDADO: AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP – CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### DESCRIPTORES – Restrictores:

**PERDIDA DE INVESTIDURA. CONCEJAL - Pérdida de investidura por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades: docente y concejal / REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES - Concejal y docente de cátedra / DOCENTE DE CATEDRA – No es empleado público.**

### Tesis.

Por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado ha establecido las diferencias entre docentes de tiempo completo y tiempo parcial, y los docentes de cátedra. Al respecto en sentencia de 18 de agosto de 2005, la Sección Primera del Consejo de Estado, Indicó: "Resulta también pertinente citar la sentencia de 13 de octubre de 1995 (Radicación 7276, CP. Julio Enrique Correa R.) en la que la Sección Cuarta distinguió los docentes de tiempo completo, tiempo parcial y hora cátedra, al señalar lo siguiente: <(De los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 se deduce que los docentes pueden ser de tiempo completo, tiempo parcial y de cátedra. Los profesores de tiempo completo y de tiempo parcial, son empleados públicos y se encuentran amparados por la estabilidad que les confiere el estatuto docente, por lo que no son funcionarios de libre nombramiento y remoción a excepción del primer año a partir del nombramiento. Así mismo, el empleado público debe su calidad de tal, al ejercicio de un empleo público creado conforme a las disposiciones legales y previsto únicamente para los docentes de tiempo completo o parcial, por lo que su régimen laboral es estructurado y su vinculación y retiro, se efectúa por regla, general, mediante acto administrativo. A contrario sensu, el docente de cátedra no adquiere el carácter de empleado público, no está amparado por la estabilidad que confieren las normas especiales, no desempeña un empleo público y se vincula mediante un contrato de prestación de servicios docentes, en la forma como lo ha precisado la Corporación...»" (Resaltado fuera de texto). Frente a la causal de pérdida de Investidura por violación del régimen de Inhabilidades, de quienes se desempeñen simultáneamente como concejales y como docentes, ha establecido el Consejo de Estado lo siguiente: "La Sala considera que está suficientemente decantado el alcance de la cátedra como relación laboral en la actividad docente, la cual está entendida comúnmente como hora cátedra, para diferenciarla de la relación laboral de medio tiempo y de tiempo completo. La Sala, por su parte, reafirmó en la sentencia atrás citada, que "... los concejales no podrán, entre otras cosas, aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la Investidura, con excepción del ejercicio de la cátedra, en la cual no está comprendida la docencia por medio tiempo o tiempo completo, según lo dejó consignado la Corte Constitucional en su sentencia C-157 de 1995". Así las cosas, la Sala concluye, sin necesidad de mayores consideraciones, que la vinculación de tiempo completo que el inculpado tiene con la institución educativa estatal en mención, no corresponde en modo alguno a la excepción que aduce, por cuanto no hay duda alguna de que dicha vinculación es muy distinto a la de cátedra u hora cátedra, que en ésta se prevé. Esa

vinculación de tiempo completo comporta el desempeño de un cargo público, la cual, descartada la excepción por él alegada, lo ubica en la causal de pérdida de investidura consistente en la violación del régimen de Incompatibilidades de los concejales, concretada en el desempeño de un cargo público" (Se Resalta). "Específicamente en relación con la causal de pérdida de Investidura de concejal por desempeñar simultáneamente el cargo de docente se ha reiterado que: "...la controversia se circunscribe a determinar si el ejercicio de la docencia de tiempo completo o de medio tiempo, está comprendida en la excepción, porque según afirma (el concejal demandado), equivale al ejercicio de la cátedra. La Sala no halla fundamento en la alegación del apelante, pues en ocasiones anteriores en que ha tenido la oportunidad de dilucidar la cuestión que en el caso presente vuelve a plantearse, ha precisado que el ejercicio de la cátedra no se asimila a la docencia de medio tiempo o de tiempo completo, pues estas últimas conllevan el desempeño de un cargo o empleo de una Institución educativa. La vinculación de tiempo completo comporta el desempeño de un cargo público que descarta la excepción por él alegada y lo hace incurso en la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de incompatibilidades de los concejales, concretada en el desempeño de un cargo público. En particular es del caso reiterar la sentencia del 11 de octubre de 2001 (Radicación 7276, CP. Dr Julio Enrique Correa Restrepo) en la que la Sección cuarta distinguió los docentes de tiempo completo, parda! y hora cátedra.... Los profesores de tiempo completo y de tiempo parcial, son empleados públicos y se encuentran amparados por la estabilidad que les confiere el estatuto docente.... Contrario sensu, el docente de cátedra no adquiere el carácter de empleado público, no está amparado por la estabilidad que confieren las normas especiales, no desempeña un empleo público y se vincula mediante un contrato de prestación de servicios". De lo anterior se observa que, no es lo mismo ser docente de tiempo completo y de tiempo parcial, que ser docente de cátedra, por cuanto, los primeros sí tienen la calidad de empleados públicos y se encuentran amparados por la estabilidad que les proporciona el estatuto docente; mientras que los segundos, no adquieren dicho carácter, no desempeñan un empleo público, ni están amparados por una estabilidad que le confieren ciertas normas especiales. En ese orden de ideas, queda claro que el ejercicio de la cátedra en una Institución educativa de carácter público, no se asimila al ejercicio de la docencia de medio tiempo o de tiempo completo, pues estas últimas modalidades conllevan el desempeño de un cargo o empleo, mientras que la vinculación de un docente por hora cátedra, no implica el ejercicio de un empleo público, que resulte incompatible con el cargo de concejal. Así pues, acogiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, no constituye una violación al régimen de inhabilidades de los concejales, que éstos se desempeñen como docentes de cátedra en instituciones de educación pública, toda vez que, con ese tipo de vinculación no adquieren la calidad de empleados públicos, por lo que no puede entender que desempeñen un cargo público. En conclusión, el desempeño de la cátedra constituye una excepción al régimen de inhabilidades de los concejales, ya que su vinculación en dicha calidad a una institución universitaria, no debe entenderse como la celebración de contratos de entidades públicas de cualquier nivel, de que trata el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

## PERDIDA DE INVESTIDURA

**MAGISTRADO: DOCTORA HIRINA MEZA RHÉNAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2014**

**RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2012-00005-00**

**PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA**

**DEMANDANTE: MIGUEL AGUILERA ROMERO**

**DEMANDADO: SIGIFREDO TAPIA BUENDIA**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PERDIDA DE INVESTIDURA DIPUTADO / DOBLE MILITANCIA – Regulación (Art. 2 de la Ley 1475 de 2011).  
Comporta cinco modalidades.**

**Tesis.**

Respecto de la configuración de la doble militancia, en sentencia de fecha 07 de febrero de 2013, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, reiteró el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que la figura de la doble militancia tiene cinco modalidades, que se materializan de la siguiente forma: "i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2o del artículo 107 de la Constitución Política). ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5o del artículo 107 de la Constitución Política). iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política). iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los Inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren Inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la Investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2° del artículo 2o de la Ley 1475 de 2011). v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3o del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)."

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DOBLE MILITANCIA POLÍTICA - No constituye causal de pérdida de investidura / DOBLE MILITANCIA POLITICA - Consecuencias jurídicas / SANCIÓN ESTATUTARIA Y REVOCATORIA DE INSCRIPCION DE**

## **CANDIDATO A ELECCION POPULAR – Son las consecuencias jurídicas por incurrir en doble militancia política prevista por la Ley 1475 de 2011**

### **Tesis**

En ese orden, si bien el hecho de que un miembro de una corporación de elección popular, apoye a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentra afiliado, configura una doble militancia política, a la luz de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política y 2o de la Ley 1475 de 2011, al no preverse por el constituyente, ni por el legislador, que dicha actuación, más allá de ser sancionada por el respectivo partido político, también configura una causal de pérdida de investidura, no se puede decretar por este Tribunal la desinvestidura del señor SIGIFREDO TAPIA BUENDIA con el argumento de que actuó con desconocimiento de la norma constitucional, al apoyar a la Alcaldía de Arjona, a un candidato de un partido político distinto al que aquél pertenecía - Cambio Radical-. De manera que, al confrontar las normas con lo probado en el expediente y concluirse que la doble militancia no comporta una causal de pérdida de Investidura, la pretensión de la demanda no tiene vocación de prosperidad, resultando irrelevante que este Tribunal proceda a ahondar sobre el contenido del oficio visible al folio 149 del diligenciamiento, aportado en copla simple y que a juicio del demandado, constituye plena prueba de que el Partido Cambio Radical dejó en libertad a los candidatos Inscritos con el aval del partido, para suscribir alianzas, acuerdos y apoyos con otros partidos. Lo anterior, por cuanto independientemente de esa situación y de si ello permite o no enervar la configuración de una doble militancia, la conclusión a la que arriba este Tribunal se funda en la confrontación de la Constitución Política y la Ley, a partir de las cuales se concluye sin asomo de duda, que al no estar consagrada la pérdida de investidura por doble militando, no es posible declararla con fundamento en los hechos expuestos en la demanda. Para terminar, debe resaltarse que en materia sancionatoria, el principio de taxatividad adquiere suma importancia en la medida en que con él se garantizan los principios del debido proceso y la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes se verían afectados en su confianza legítima cuando en materia de inhabilidades, incompatibilidades y pérdida de investidura se hicieran extensivas, causales no prevista en la Constitución ni en la Ley. También se vulneraría el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, pues a pesar de tener claridad que su actuación no generará ningún tipo de sanción, se encontrarían con posterioridad con la sorpresa de que ésta sería objeto de juicio de reproche por interpretaciones extensivas que no son posibles en estos asuntos.

---

**Nota de advertencia.** *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*”